

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 13.09.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local don Antonio Daniel Barbero Barbero, doña Beatriz González Orce, don Francisco Javier García Fernández, don Rafael Caballero Jiménez, don Alberto Manuel García Gilabert (que se incorpora durante el punto 3º) y don Luis Francisco Aragón Olivares (que se incorpora durante el punto 7º), asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos doña M.<sup>a</sup> del Carmen Martín Orce, doña M.<sup>a</sup> Lucia González López, don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez y don Carlos Enrique Ferrón Calabuig.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, queriendo dejar constancia de la felicitación por parte de la Corporación municipal a don XXXX con motivo de su victoria en la octava y última etapa del Tour de Gran Bretaña 2023.

A continuación, se inicia la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación del acta de la sesión de 06.09.2023;** Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 11020/2021; Reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación a instancia de Don XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

“VISTO el expte nº 11020/2021, relativo a “Reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación a instancia de D. XXXX.”

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 7 de Septiembre del actual, siguiente:

### “INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación a instancia de D. XXXX.

#### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18.10.2021 y registro n.º 2021-E-RE-8237 D. XXXX solicita el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación de la vivienda existente en la parcela n.º 35 del polígono n.º 17 de este término municipal. A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificación catastral descriptiva y gráfica, Recibo de IBI, Escritura de compraventa y Certificado técnico redactado por el Arquitecto D. XXXX.

II.- Con fecha 10.10.2021 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el día de la fecha, se comprueba que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. XXXX, referente a dicha propiedad.

III.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anteriores informes técnicos, con fecha 1.08.2023 la Arquitecta Municipal informa que

procede declarar en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación a la vivienda existente en la parcela n.º 35 del polígono n.º 17 de este término municipal, con referencias catastrales 18018A017000350000EU (Finca) y 000200100VF36H0001BP (Inmueble), y finca registral 21.644 de Almuñécar.

IV.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 173 a 175
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 404 a 410
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL: art. 21.1.s) y art. 21.3
- Ordenanza Municipal de Intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades: Anexo I.

SEGUNDA.- Según certifica el técnico redactor del documento técnico presentado, la vivienda se construyó en el año 1.980, teniendo una antigüedad de 42 años.

Consultadas ortofotos de distintos años, se comprueba que en el año 1984-85 se aprecia que existe dicha construcción.

Según ha informado la técnico municipal, aunque la parcela supera el tamaño de parcela mínima, la vivienda se sitúa a menos de 5 metros de la parcela colindante incumpliendo con ello la norma N.6.2.3 del PGOU'87, por tanto, no es legalizable y tampoco procede adoptar frente a la misma medidas de protección de la legalidad urbanística y territorial porque ha pasado el plazo de 6 años establecido en el art. 153.1 de la LISTA y, no encontrándose la parcela en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 153.2 del citado texto legal, procedería el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación establecido en el art. 173 de dicho texto legal.

El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal o contraviniendo las determinaciones de la misma, respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de reacción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el art. 173 de la LISTA que dice que:

*"Las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea su uso, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación."*

Se considera edificación irregular toda construcción, obra, infraestructura o instalación realizada sin el título urbanístico habilitante preceptivo o que contando con el mismo se haya realizado contraviniendo sus condiciones.

En definitiva, el régimen de asimilado a fuera de ordenación, se refiere a construcciones clandestinas o ilegales desde el momento de su nacimiento, que han quedado inmunes a la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada por el mero transcurso del tiempo.

TERCERA.- Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación conforme al procedimiento establecido en los arts. 408 y 409 del RGL, solo podrán autorizarse obras de conservación, reforma y las de adecuación de las edificaciones para las actividades que en las mismas se desarrollan, así como la implantación de otros usos y actividades que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística (art. 410.4).

Este restrictivo régimen se justifica en el espíritu que según una amplia jurisprudencia (por todas, *Sentencia del Tribunal Supremo de 7.04.2000*) subyace en la regulación general de las situaciones de fuera de ordenación -legal y asimilada-, y que es el de la congelación de la edificación hasta su extinción natural, es decir, son edificaciones cuya existencia es tolerada pero cuyo destino natural es el de desaparecer para ser sustituidas, en su caso, por otras que se ajusten al planeamiento.

En tal sentido, afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 29.06.2001 que *"...lo construido sin licencia y en contra de la normativa urbanística puede considerarse como fuera de ordenación en el sentido de que no se ajusta a la legalidad urbanística, pero su régimen se debe diferenciar del supuesto de hecho previsto en el artículo 60.1 del TRLS en que las obras eran ya ilegales en el momento mismo en que se estaban llevando a cabo, por lo que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento impide al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística prevista en el artículo 184.3 TRLS, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando..."*.

CUARTA.- La declaración de asimilado a fuera de ordenación de una edificación irregular es un acto reglado que no supone su legalización, ni produce efectos sobre aquellos otros procedimientos administrativos o resoluciones judiciales a los que hubiera dado lugar la actuación realizada en contra del ordenamiento jurídico. El acto administrativo deberá dictarse sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado

QUINTA.- De acuerdo con el art. 410.7 del RGL la declaración de asimilado a fuera de ordenación se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal en el folio registral de la finca objeto de dicha declaración en los términos establecidos en la legislación estatal.

SEXTA.- La solicitud de reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación en cuanto a contenido y documentación aportada se ha ajustado a lo establecido en el art. 406 del RGL, y Anexo I de la Ordenanza municipal de intervención en materia de licencias urbanísticas y de actividades.

Igualmente, el procedimiento cuenta con informe técnico favorable en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 408.4 de dicho texto legal.

Dicha resolución del procedimiento se deberá ajustar a lo previsto en el art. 409 del RGL.

SÉPTIMA.- La competencia para dictar la resolución por la que se otorgue el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación le corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

A la vista de lo anterior, se INFORMA FAVORABLEMENTE la solicitud presentada por XXXX y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 409 del RGL, procede reconocer en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, a la vivienda existente en la parcela n.º 35 del polígono n.º 17 de este término municipal, con referencias catastrales 18018A017000350000EU (Finca) y 000200100VF36H0001BP (Inmueble), y finca registral 21.644 de Almuñécar.

1°.- Sobre dicha vivienda ha transcurrido el plazo de 6 años establecido en el art. 153.1 de la LISTA para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico infringido.

2°.- Según se certifica por el Arquitecto D. XXXX en la documentación presentada, la vivienda es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de solidez y seguridad.

3°.- Sobre la referida vivienda solo podrán autorizarse obras de conservación, reforma y las de adecuación de las edificaciones para las actividades que en las mismas se desarrollan, así como la implantación de otros usos y actividades que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410.4 del RGL.

4°.- La vivienda no se encuentra en suelos afectados por procesos naturales o actividades antrópicas que generen riesgos y, no ha sido necesario ordenar la ejecución de obras para cumplir con los requisitos del art. 407 del RGL.

5°.- La vivienda cuenta con el servicio de electricidad conectada a la red pública y, los servicios de abastecimiento de agua (depósito bajo la vivienda de agua potable) y saneamiento (fosa séptica estanca homologada) de carácter autónomo y ambientalmente sostenibles.

6°.- No consta en estos archivos la existencia de procedimientos penales, sancionadores o de protección de la legalidad de naturaleza sectorial, que pudieran afectar a la edificación.

7°.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la declaración de asimilado a fuera de ordenación al amparo de lo dispuesto en el art. 410.7 del RGL y el art. 174.6 de la LISTA."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Reconocer en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, a la vivienda existente en la parcela n.º 35 del polígono n.º 17 de este término municipal, con referencias catastrales 18018A017000350000EU (Finca) y 000200100VF36H0001BP (Inmueble), y finca registral 21.644 de Almuñécar.

1°.- Sobre dicha vivienda ha transcurrido el plazo de 6 años establecido en el art. 153.1 de la LISTA para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico infringido.

2°.- Según se certifica por el Arquitecto D. XXXX en la documentación presentada, la vivienda es apta para el uso al que se destina reuniendo las condiciones necesarias de solidez y seguridad.

3°.- Sobre la referida vivienda solo podrán autorizarse obras de conservación, reforma y las de adecuación de las edificaciones para las actividades que en las mismas se desarrollan, así como la implantación de otros usos y actividades que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 410.4 del RGL.

4°.- La vivienda no se encuentra en suelos afectados por procesos naturales o actividades antrópicas que generen riesgos y, no ha sido necesario ordenar la ejecución de obras para cumplir con los requisitos del art. 407 del RGL.

5°.- La vivienda cuenta con el servicio de electricidad conectada a la red pública y, los servicios de abastecimiento de agua (depósito bajo la

vivienda de agua potable) y saneamiento (fosa séptica estanca homologada) de carácter autónomo y ambientalmente sostenibles.

6°.- No consta en estos archivos la existencia de procedimientos penales, sancionadores o de protección de la legalidad de naturaleza sectorial, que pudieran afectar a la edificación.

7°.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la declaración de asimilado a fuera de ordenación al amparo de lo dispuesto en el art. 410.7 del RGL y el art. 174.6 de la LISTA.

**3°.- Expediente 7600/2023; Aprobación de continuidad de trabajadora social para la ejecución del programa Línea 6 Refuerzo de servicios sociales comunitarios para el acceso normalizado de las personas inmigrantes al sistema público de servicios sociales.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Servicios sociales, Igualdad, Salud y Educación infantil, siguiente:

"M<sup>a</sup> CARMEN REINOSO HERRERO, CONCEJAL - DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD, SALUD Y EDUCACIÓN INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, DA CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de la Propuesta Provisional de Resolución y trámite de audiencia en el procedimiento de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en el ámbito de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad para la "Línea 6. Subvenciones a entidades locales para la atención a personas inmigrantes y emigrantes temporeras andaluzas y sus familias", para el ejercicio 2023, por la que se propone al Ayuntamiento de Almuñécar una subvención por importe de 8.419,13 €, conforme al siguiente resumen:

1. ENTIDAD SOLICITANTE: AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR  
CIF Entidad Solicitante: P1801800B  
Expediente SISS: (DPGR) 521-2023-00000186-13  
Puntuación: 81  
Objeto/Actividad Subvencionable: REFUERZO DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA EL ACCESO NORMALIZADO DE LAS PERSONAS INMIGRANT  
Cantidad Total Propuesta: 8.419,13 Euros

Para esta subvención está contratada desde el pasado 09/02/2023, una Trabajadora Social, a tiempo parcial, 22,5 horas/semanales, para la ejecución de este programa hasta un máximo de 3 años, según la legislación vigente. Por tanto, procedería su continuidad con el horario establecido hasta la fecha.

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno local:

1. Aprobar la continuidad de la Trabajadora Social, XXXX, para la ejecución del programa Línea 6 REFUERZO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA EL ACCESO NORMALIZADO DE LAS PERSONAS INMIGRANTES AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES.

2. Calcular la aportación municipal a efectos de aceptación de la cantidad propuesta por la Junta de Andalucía y reformulación de la subvención.

3. Dar traslado de acuerdo al Departamento de RR.HH. para el cálculo del coste anual de la trabajadora, desde diciembre de 2023 a diciembre de 2024.

4. Dar traslado a los Departamentos de Intervención y Servicios Sociales a los efectos oportunos."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero. Aprobar la continuidad de la Trabajadora Social, XXXX, para la ejecución del programa Línea 6 REFUERZO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA EL ACCESO NORMALIZADO DE LAS PERSONAS INMIGRANTES AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES.

Segundo. Calcular la aportación municipal a efectos de aceptación de la cantidad propuesta por la Junta de Andalucía y reformulación de la subvención.

Tercero. Dar traslado de acuerdo al Departamento de RR.HH. para el cálculo del coste anual de la trabajadora, desde diciembre de 2023 a diciembre de 2024.

Cuarto. Dar traslado a los Departamentos de Intervención y Servicios Sociales a los efectos oportunos.

**4º.- Expediente 4463/2023; Aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos para la adjudicación de las viviendas del conjunto residencial de la tercera edad.**

Se da cuenta de un extracto del acta relativa a la sesión celebrada el 31 de agosto de 2023 por la comisión de adjudicación de las viviendas del conjunto residencial de la tercera edad, siguiente:

“/.../

Acto seguido, por la comisión se procede a examinar cada una de las alegaciones recibidas en tiempo y forma, resolviendo las mismas:

1) XXXX. DNI XXXX. Motivo de exclusión: DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA.

Presenta en plazo de subsanación la documentación que le faltaba por aportar por lo que pasa a estar ADMITIDA.

2) XXXX. DNI XXXX. Motivo de exclusión: 5.3 No estar activo laboralmente y cobrar una pensión del sistema público de pensiones español.

XXXX tiene denegada la Pensión No Contributiva que ha solicitado por estar cobrando el INGRESO MÍNIMO VITAL. Por tanto, no es pensionista del sistema público de pensiones español. Queda EXCLUIDO de la adjudicación.

Visto lo cual, se eleva a la Junta de Gobierno Local la resolución de las alegaciones a los efectos de que se notifique a los interesados y se den por resueltas las mismas conforme a los motivos recogidos en la presente acta.

**2º.- Aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.**

Se informa por la presidenta, que conforme a las bases que rigen la presente convocatoria, corresponde a la comisión de adjudicación elevar a la Junta de Gobierno local la lista DEFINITIVA de admitidos/as y excluidos/as para su aprobación y posterior publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Almuñécar y en la página web.

La Comisión de adjudicación, por unanimidad de sus miembros acuerda elevar a la Junta de Gobierno Local la lista DEFINITIVA de admitidos y excluidos para su aprobación y posterior publicación en el tablón de anuncios y en la página web.”

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero. Con respecto a la alegación de doña XXXX, y visto que ha subsanado la documentación que le faltaba por aportar, estimar la misma, admitiendo su solicitud.

Segundo. En relación con la alegación de don XXXX, habiendo sido excluido por no cumplir el requisito de no estar activo laboralmente y cobrar una pensión del sistema público de pensiones español, se desestima su alegación por encontrarse cobrando el ingreso mínimo vital y no ser pensionista del sistema público de pensiones español.

Tercero. Aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos para la adjudicación de las viviendas del conjunto residencial de la tercera edad:

**LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS**

**ADMITIDOS/AS:**

	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI</b>
1	XXXX	XXXX
2	XXXX	XXXX
3	XXXX	XXXX
4	XXXX	XXXX
5	XXXX	XXXX
6	XXXX	XXXX
7	XXXX	XXXX
8	XXXX	XXXX
9	XXXX	XXXX
10	XXXX	XXXX
11	XXXX	XXXX
12	XXXX	XXXX
13	XXXX	XXXX
14	XXXX	XXXX
15	XXXX	XXXX
16	XXXX	XXXX

17	XXXX	XXXX
18	XXXX	XXXX
19	XXXX	XXXX
20	XXXX	XXXX
21	XXXX	XXXX
22	XXXX	XXXX
23	XXXX	XXXX
24	XXXX	XXXX
25	XXXX	XXXX
26	XXXX	XXXX
27	XXXX	XXXX
28	XXXX	XXXX

**EXCLUIDOS :**

	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>DNI</b>	<b>MOTIVO DE EXCLUSIÓN</b>
1	XXXX	XXXX	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
2	XXXX	XXXX	5.7. A
3	XXXX	XXXX	5.7. A.
4	XXXX	XXXX	5.7. A.
5	XXXX	XXXX	5.7. A.
6	XXXX	XXXX	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
7	XXXX	XXXX	5.2.
8	XXXX	XXXX	5.7. A.
9	XXXX	XXXX	5.5.
10	XXXX	XXXX	5.5.



11	XXXX	XXXX	5.7. A.
12	XXXX	XXXX	5.2.
13	XXXX	XXXX	5.3.
14	XXXX	XXXX	5.7. A.
15	XXXX	XXXX	5.1, 5.3.
16	XXXX	XXXX	5.3., 5.7.A
17	XXXX	XXXX	5.3.
18	XXXX	XXXX	5.2.
19	XXXX	XXXX	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
20	XXXX	XXXX	5.3., 5.7.A
21	XXXX	XXXX	5.2.
22	XXXX	XXXX	5.7. A.
23	XXXX	XXXX	5.2.
24	XXXX	XXXX	5.2.
25	XXXX	XXXX	5.6
26	XXXX	XXXX	5.2.
27	XXXX	XXXX	5.2
28	XXXX	XXXX	5.6

#### MOTIVOS DE EXCLUSIÓN

5.2	Residir y estar empadronado en el municipio de Almuñécar, al menos durante 5 años, dos de ellos inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, a excepción de causas debidamente justificadas.
5.3	No estar activo laboralmente y cobrar una pensión del sistema público de pensiones español.
5.5	El solicitante debe gozar de unas condiciones personales que garantice que puede llevar una vida autónoma y tener un estado de salud que no requiera de asistencia continuada en instituciones sanitarias o sociales, y que no requiera la adopción de medidas de salud pública, así como no padecer trastorno de

	conducta que puedan perturbar gravemente la normal convivencia del recinto de viviendas de la tercera edad. El solicitante no podrá presentar adiciones y problemas de salud pública que puedan perturbar la convivencia en el recinto.
<b>5.6</b>	Acreditar unos ingresos inferiores a 2 veces el IPREM, en el caso de unidades familiares de 1 persona; y 2,5 veces IPREM, en el caso de más de dos personas. Si existen obligaciones judiciales o administrativas se tendrá en cuenta para el cálculo de los ingresos disponibles reales.
<b>5.7 A</b>	Que los adjudicatarios no sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de una vivienda en régimen de protección pública o de una vivienda libre en todo el territorio nacional, salvo que no dispongan del uso y disfrute de la misma.

**Cuarto.** Publicar el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Almuñécar y en la página web.

**5º.- Expediente 10113/2022; Traslado del expediente de responsabilidad patrimonial a instancia de Seguros Generales Rural S.A.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructoral del expediente, siguiente:

“Vista la instancia presentada por Seguros Generales Rural S.A., con número de Registro General de Entrada 2022-E-RC-9915, en la que se detallan los hechos siguientes:

“Daños en el garaje de la propiedad del Sr. XXXX a consecuencia de la inundación del garaje comunitario debido a la rotura de una instalación de agua municipal titularidad de ese Ayuntamiento .” [...]

A la solicitud adjunta informe pericial de valoración de daños.

Visto informe emitido por el Servicio de Ingeniería de fecha 12/07/2023, indicando lo siguiente:

“1.- Éste técnico ha tenido conocimiento de dicho incidente, al solicitarse el presente informe; no teniendo conocimiento de que en dicho lugar se hayan producido más incidentes.

2.- El Ayuntamiento de Almuñécar no ha realizado ninguna obra o actuación que afecte a las infraestructuras públicas de abastecimiento/saneamiento en la zona. Los servicios públicos municipales de saneamiento/abastecimiento y pluviales se gestionan por parte de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, de la cual forma parte el municipio de Almuñécar. La empresa concesionaria del mantenimiento y gestión de dichos servicios de saneamiento/abastecimiento y pluviales, es Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada AIE.

3.- Por tanto hay dar traslado de la presente reclamación a Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada.”

Visto que en las alegaciones presentadas por el interesado al trámite de audiencia en fecha 07/08/2023 se aporta informe emitido por la concesionaria Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada AIE, afirmando lo siguiente:

## **Asunto: Reclamación origen de daños**

En referencia a su escrito de entrada con fecha 9 de marzo de 2022 número 130 de nuestro registro de entrada, en el que reclama "origen de daños" en [REDACTED] les informamos:

- Consultada nuestra base de datos sobre avisos, y contestando a la posible causa de daños que ha mencionado en su informe, decir que la avería en la red municipal se produjo en la acera contraria a la su cliente, a una distancia de mas de 50 metros de los sótanos.
- La ubicación de los garajes damnificados, tal y como se muestra en la fotografía adjunta, está rodeado de árboles frutales con riego "por inundación". En tal caso, nosotros no nos hacemos responsables de las filtraciones que por este motivo afecten a su asegurado.

Informar además, qué conforme al Reglamento de Prestación de Servicios de la Mancomunidad de Municipios de la Costa de Granada (B.O.P Granada. No 44 de 07/03/2014) establece en su artículo o 45 "MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN", y, en cuanto a las obligaciones del abonado que se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada. Siendo obligación por tanto del abonado conservar y mantener dicha impermeabilización de tal forma que no se vea afectado por posibles fugas exteriores de la red general de distribución.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SE PROPONE:

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo a Seguros Generales Rural S.A. representado por XXXX, para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Cuarto: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo a Seguros Generales Rural S.A. representado por XXXX, para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Cuarto: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

**6º.- Expediente 7113/2022; Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Don XXXX**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructora del expediente, siguiente:

“ANTECEDENTES

Primero: Mediante registro general de entrada 2022-E-RC-6753 de fecha 24/08/202, por Doña XXXX en representación de Don XXXX se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

“Caída el día 22 de agosto de 2022 por motivos de desperfectos de acera en Calle Cariñena junto a la Cafetería Italiano”.

A la solicitud adjunta fotografías del estado de la acera e informes médicos.



Segundo: Con fecha de notificación 24/02/2023 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Las lesiones producidas.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.
- Fotografías para identificar el lugar.

-La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Tercero: Con fecha de notificación 07/07/2023 se le vuelve a requerir subsanación de su solicitud, sin que hasta la fecha actual conste que haya sido subsanada.

Cuarto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 04/09/2023 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte de la interesada.

#### INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fechas 24/02/2023 y 07/07/2023, recibió la interesada requerimiento de subsanación de la solicitud, en la que se le pedía que acreditara:

- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Las lesiones producidas.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.
- Fotografías para identificar el lugar.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

Constando en el expediente informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por la interesada.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado con precisión el daño producido y su valoración económica, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### PROPUESTA

PRIMERO. Tener a Don XXXX por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 7113/2022, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Tener a Don XXXX por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 7113/2022, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

**7º.- Expediente 12514/2021; Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Don XXXX**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructora del expediente, siguiente:

"De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 12514/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

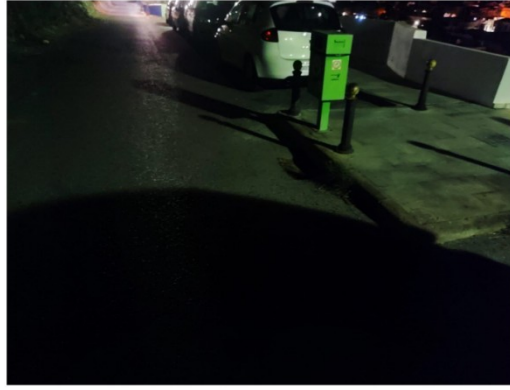
PRIMERO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada 2021-E-RC-9560, presentada por D<sup>a</sup>. XXXX en representación de D. XXXX, con fecha 02/12/2021 se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que el día 01/12/2021 su hijo al bajar del coche se ha torcido el pie debido al desnivel que existe en la calzada con el imbornal que está más bajo del nivel del suelo y por falta de iluminación de la vía..."

A la solicitud adjunta:

- Informe de alta de urgencias
- Informe de la Policía local
- Fotografías del lugar de los hechos





SEGUNDO: Con fecha 22/04/2022 se le notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y requerimiento de subsanación de la solicitud presentada.

TERCERO: Con fecha 05/05/2022 y registro de entrada número 2022-E-RC-3516 se presenta subsanación de la solicitud, aportando partes médicos y valoración económica, indicando:

"Corroboramos que el día 1/12/2021 [REDACTED] sufrió un accidente en la vía pública por el desnivel que existe en la calzada con un imbornal que estaba más bajo del nivel del suelo y con falta de iluminación en la vía, situada en la calle "Camino de los marinos", acreditando en el día de la reclamación; fotos del estado de dicha vía, parte médico y documento de comparecencia en la Jefatura de la policía local de la localidad para informar de la incidencia de la vía pública.

Tras acudir a urgencias Iago Javier sufre un traumatismo en el tobillo que le produce un esguince de ligamentos, el cual la fecha de baja por dicho accidente es del 01/12/2021 al 05/03/2022, es decir; 95 días. Hasta una recuperación lenta del proceso y molesta, impidiéndolo de hacer una vida básica personal.

Se adjunta una copia del parte de baja y parte de alta.

Consideramos que, al ser un accidente en la vía pública por deficiencias imputable al Ayuntamiento, por ser el responsable del adecuado mantenimiento de las zonas de tránsito de peatones solicitamos la indemnización por lesiones temporales, aplicando como baremo orientador el de circulación de 2021, resultando un perjuicio personal particular moderado de 54,78 euros/día X 95 días de baja.

CUARTO: Con fecha 12/07/2022 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 2022-2485 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 21/07/2022.

QUINTO: Con fecha 21/09/2022 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido con fecha 19/01/2023 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al asunto de referencia, D. XXXX, Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, tras recibir comunicación de la Secretaría General con fecha 17/01/2023, con la documentación que forma el expediente de referencia y visita realizada con fecha 18/01/2023 al lugar de los hechos, INFORMA:

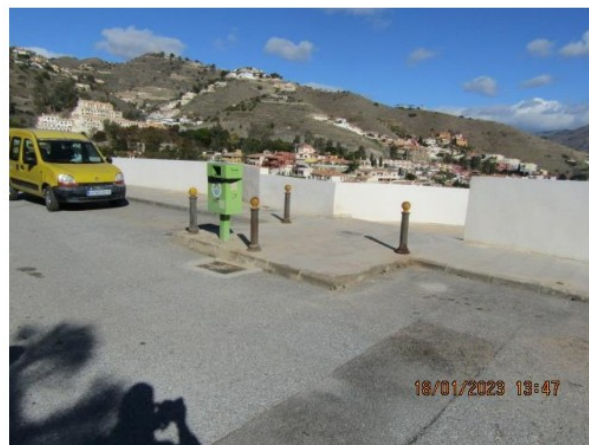


1. Se observa que el imbornal donde indican que ocurrieron los hechos, actualmente se encuentra enrasado con el pavimento.



2. Que la gestión del ciclo integral del agua (abastecimiento de aguas, saneamiento y red de pluviales) se encuentra gestionado por la Mancomunidad de la Costa Tropical de Granada, al que esta Administración pertenece, siendo la empresa Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada actualmente la responsable del mantenimiento y gestión de sus instalaciones e infraestructuras.

3. Que ese imbornal no se encuentra ubicado en zona de estacionamiento de vehículos ni de carga y descarga, por lo que no se debería transitar peatonalmente por la calzada, ya que existe acerado en la vía.



4. Que existe un bolardo y una papelera que dificultan la subida y bajada al acerado sobre la ubicación del imbornal.



5. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, se desconocen sucesos similares o parecidos que hayan podido ocurrir en las inmediaciones del lugar referido.

6. Existe una luminaria ubicada a unos 9 metros del imbornal, por lo que el nivel lumínico de la zona debería ser suficiente para el tránsito de usuarios.



7. Se deberá dar traslado de esta reclamación a la administración competente, a los efectos oportunos.

Lo que se eleva para su conocimiento.”

SEXTO: Con fecha 15/03/2023 se adopta acuerdo por Junta de Gobierno Local de trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental, lo cual es trasladado a la misma con fecha 17/03/2023.

SÉPTIMO: Con fecha 24/04/2023 se recibe contestación por parte de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada con número de registro de entrada 2023-E-RC-3443, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PREVIO.- Que con fecha 27/03/2023, tuvo entrada en el Registro General de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada escrito remitido por el Ayuntamiento de Almuñécar, por el que se dio traslado a este Ente Mancomunado de la petición de responsabilidad patrimonial formulada por D. XXXX, representado por D<sup>a</sup>. XXXX, por los daños sufridos el 01/12/2021, cuando su hijo, al bajar del coche, se torció el tobillo debido al desnivel que existía entre la calzada con el imbornal que está más bajo del nivel del suelo y por la falta de iluminación de la vía.

Solicita el Ayuntamiento de Almuñécar de esta Mancomunidad que dirima si dicha reclamación corresponde a su competencia a fin de proseguir con la tramitación de la misma o, por el contrario, devuelva la misma a dicho Ayuntamiento para que sus servicios municipales puedan continuar con la tramitación,

PRIMERO.- Tanto la titularidad de la vía donde tuvo lugar la caída de la Sra. Reclamante como el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles recaen en el Ayuntamiento de Almuñécar. Al respecto conviene recordar que el art. 92.2, párrafos e) y f) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos “la conservación de vías públicas urbanas y rurales” y “la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las

vías urbanas", y la Ley 7/1985, de 2 abril, configura como competencias propias de los municipios las relativas a infraestructuras viarias y tráfico (art. 25.2, párrafos d) y g), en relación con el art. 26.1.a) de la citada Ley; y asimismo, el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece como competencia propia de los municipios la "ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideran necesarios.

Lo mismo cabe predicar del servicio público de alumbrado público cuya prestación recae en el Ayuntamiento de Almuñécar, de conformidad con el art. 26.1.a) de la precitada Ley 7/1.985 de 2 de abril.

SEGUNDO.- La competencia que tiene asumida la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical en el municipio de Almuñécar se ciñe exclusivamente a la prestación del servicio público de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales, según sus propios Estatutos (BOJA nº 68, de 8 de abril de 2014). Dicha prestación se realiza a través de la empresa concesionaria Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E., entre cuyas obligaciones se encuentra el mantenimiento y conservación de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración, incluidas por supuesto, los imbornales.

TERCERO.- El informe emitido por la empresa concesionaria Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E. de fecha 17/04/2023, en el que se recoge lo que sigue:

1. Que habiéndose personado en la dirección de ocurrencia de los hechos se había comprobado que el imbornal en cuestión está en perfecto estado.
2. Que también han advertido, y así se puede observar en las fotos que la persona reclamante entrega, que el imbornal estaba desnivelado a la calzada porque esta ha sido reasfaltada, y no siendo dicha concesionaria la encargada del reasfaltado ni del mantenimiento de la calzada.
3. Por otra parte, la responsabilidad de nivelar los imbornales con la calzada, en caso de reasfaltado, o modificación de la rasante de dicha calzada, es de la entidad que lleva a cabo dicho reasfaltado o modificación de la rasante, siendo obligación de esta concesionaria únicamente el mantenimiento y conservación del imbornal en sí.
4. Se cita en este sentido la Ley 7/1.985, de 2 de abril, que determina que es obligación municipal atender "la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" (art. 25.2.d), así como también contempla la "pavimentación de vías urbanas" (art. 26.2.e)

CUARTO.- Así las cosas, resulta acreditado que el imbornal no presentaba desperfecto o anomalía alguna en el momento señalado por el Sr. Reclamante, estando en perfecto estado. En consecuencia, la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial remitida por el Ayuntamiento de Almuñécar no corresponde a la competencia de esta Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, imponiéndose su devolución a dicho Ayuntamiento."

Junto a la misma, adjuntan informe de la empresa concesionaria Aguas y Servicios, siguiente:

"En relación con su escrito, recibido en nuestra oficina, con fecha de entrada 27/03/2023 y número de registro 207, le informamos de lo siguiente:

Habiéndonos personado en la dirección de ocurrencia de los hechos y se ha comprobado que el imbornal en cuestión está en perfecto estado.

También hemos advertido, y así se puede observar en las fotos que la persona reclamante entrega, que el imbornal está desnivelado a la calzada

porque esta ha sido reasfaltada, y no siendo aguas y servicios la encargada del reasfaltado ni el mantenimiento de calzada.

Por otra parte, la responsabilidad de nivelar los imbornales con la calzada, en caso de reasfaltado, o modificación de la rasante de dicha calzada, es de la entidad que lleva a cabo dicho reasfaltado o modificación de la rasante, siendo obligación de aguas y servicios concesionaria únicamente el mantenimiento y conservación del imbornal en sí.

Citamos en este sentido la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina que es obligación municipal atender la "infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad (artículo 25.2.d) así como también contempla la pavimentación de vías urbanas (artículo 26.2.e).

Por tanto, tal y como indicamos, entendemos que esta concesionaria no es responsable en ningún término de la incidencia ocurrida."

OCTAVO: Con fecha 26/04/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería al respecto, el cual es emitido con fecha 27/04/2023 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que visto el informe emitido por Mancomunidad, se reitera en su informe anterior en los siguientes puntos:

1. Que el imbornal donde se indica que ocurrieron los hechos, actualmente se encuentra enrasado con el pavimento.

2. Que ese imbornal no se encuentra ubicado en zona de estacionamiento de vehículos ni de carga y descarga, por lo que no se debería transitar peatonalmente la calzada, ya que existe acerado en la vía.

3. Que existe un bolardo y una papelera que dificultan la subida y bajada al acerado sobre la ubicación del imbornal.

4. En este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, se desconocen sucesos similares o parecidos que hayan podido ocurrir en las inmediaciones del lugar referido.

5. Existe una luminaria ubicada a unos 9 metros del imbornal, por lo que el nivel lumínico de la zona debería ser suficiente para el tránsito de usuarios. Además, se informa:

6. Que en este Servicio de Ingeniería e Infraestructuras se desconoce si desde el Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento se han realizados trabajos de mejoras o recreado de la tapa del imbornal, por no tener noticias de ello.

Lo que se eleva para su conocimiento."

NOVENO: Con fecha 30/05/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/08/2023 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

DÉCIMOPRIMERO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

## INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, y trayendo a colación la realidad del incidente producido, y tal y como se afirma en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el imbornal no se encuentra ubicado en zona de estacionamiento de vehículos ni de carga y descarga, por lo que no se debería transitar peatonalmente por la calzada, ya que existe acerado en esa vía, además existe un bolardo y una papelera que dificultan la subida y bajada al acerado sobre la ubicación del imbornal, existiendo una luminaria a unos 9 metros del imbornal, por lo que el nivel lumínico de la zona debería ser suficiente para el tránsito de usuarios.



Además, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del

perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída del reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Pues bien, tal y como resulta del artículo 49 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), "el peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine".

En un caso similar al analizado, el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 324/2021 señala que:

"El comportamiento de la interesada contribuyó al daño, pues al abandonar el acerado debió "elevar su plus de diligencia". En este sentido, conviene recordar, como suele hacer este Consejo, que los administrados han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en la misma línea, el dictamen del Consejo Consultivo número 317/2020 sobre una caída por imbornal en mal estado en la calzada estableció:

"En efecto, este Consejo Consultivo ha reiterado en numerosas ocasiones que la apreciación de la relación causal no puede realizarse de manera mecánica, sino en relación con las circunstancias concurrentes y la conducta de la propia víctima o de terceras personas. Así, en el dictamen 810/2013 se descarta una visión de la responsabilidad objetiva que lleve a que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos que de un modo u otro pueden relacionarse con bienes o instalaciones de titularidad pública o con servicios prestados a los ciudadanos (ratione loci o ratione materiae), ignorando el papel que la actuación diligente de los usuarios de instalaciones o servicios públicos puede tener en orden a evitar caídas u otros sucesos dañosos.

En dicho dictamen, y en otros posteriores, se advierte que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por accidentes en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

En el caso que nos ocupa, los distintos informes y fotografías del expediente evidencian que la reclamante perdió el equilibrio al circular por la calzada de la vía pública. En efecto, como figura en el informe policial, el imbornal (alcantarilla según el mencionado informe) se encuentra situado en la calzada, por lo tanto, fuera del itinerario peatonal. Según el artículo 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, "en

zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”.

Existe, además la obligación genérica de los peatones de transitar por la zona peatonal -acerado en este caso- según el artículo 121.1 del citado Reglamento, lo cual fue incumplido por la ahora reclamante, quien sufrió el siniestro al introducir el pie en un imbornal destinado a la recogida de aguas pluviales existente en la calzada reservada al tráfico de vehículos, que precisamente por su finalidad se encuentra embutido en el asfalto y en un nivel ligeramente inferior a la rasante de la calzada para favorecer el vertido de las aguas.”

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, indica entre otros extremos que “convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 ( 2002/8649)”.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal” (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al tropiezo del interesado con un imbornal en la calzada, existiendo acerado, al bajarse del coche en una zona que no es de estacionamiento para vehículos, e incorporarse a la acera en una zona totalmente inaccesible por el bolardo y la papelera, se PROPONE:

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, como consecuencia de la caída por el tropiezo con un imbornal al bajarse del coche, elemento totalmente visible y cuyas dimensiones y geometría son apropiadas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar al interesado indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.”

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, como consecuencia de la caída por el tropiezo con un imbornal al bajarse del coche, elemento totalmente visible y cuyas dimensiones y geometría son apropiadas, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar al interesado indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.

**8º.- Expediente 497/2021; Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Doña XXXX**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructora del expediente, siguiente:

"ANTECEDENTES

Primero: Mediante registro general de entrada 2021-E-RE-309 de fecha 14/01/2021, por D<sup>a</sup>. XXXX se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"El día 29/12/2020 a las siete de la tarde al llegar a mi domicilio habitual en AVDA de Europa, sufrí una grave caída por causa del deficiente estado de la acera pública..."

A la solicitud adjunta fotografías del lugar de los hechos e informes médicos.



Segundo: Con fecha 31/08/2021 se solicita informe al Director del Servicio de Medio Ambiente.

Tercero: Con fecha de notificación 21/10/2021 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le



dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- Fotocopia del DNI.
- Explicación de la ocurrencia de los hechos.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, aportando facturas originales.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Tercero: Con fecha de notificación 06/06/2022 se le comunicó Resolución de Alcaldía con número de Decreto 2022-1984 admitiendo a trámite la reclamación presentada por la interesada.

Cuarto: Con fecha de notificación 21/10/2021 se le comunicaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se le dio traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud.

Quinto: Con fecha de notificación 10/05/2023 se le vuelve a requerir subsanación de su solicitud, sin que hasta la fecha actual conste que haya sido subsanada.

Sexto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 28/08/2023 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte de la interesada.

#### INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fechas 21/10/2021 y 10/05/2023, recibió la interesada requerimiento de subsanación de la solicitud, en la que se le pedía que acreditara:

- Fotocopia del DNI.
- Explicación de la ocurrencia de los hechos.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, aportando facturas originales.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Constando en el expediente informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por la interesada.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado con precisión el daño producido y su valoración económica, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## PROPUESTA

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 497/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Tener a D<sup>a</sup>. XXXX por desistida en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 497/2021, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento de la interesada, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución a la interesada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

**9º.- Expediente 6389/2022; Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de Doña XXXX.**

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructora del expediente, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 6389/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-5805 de fecha 19/07/2022, por Doña XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

"Levantamiento y desperfecto en la terraza y pared ocasionados por las raíces de la palmera, sita C/ Moruno 43, desperfectos en la solería de la terraza y pared..."

A la solicitud adjunta presupuesto de reparación por importe de 5.809,80 euros mas un 21% de I.V.A., con un presupuesto de ejecución por contrata de 7.029,86 euros.

SEGUNDO: Con fecha 02/09/2022 se notificó Resolución de Alcaldía con número 2022-2902 de fecha 10/08/2022 admitiéndose a trámite de la solicitud.

TERCERO: Con fecha 14/09/2022 se solicitó informe al director del Servicio de Medio Ambiente, el cual fue emitido con fecha 09/01/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“- Que, en el acerado público colindante a la vivienda de la interesada, existe un ejemplar de palmera de gran porte, concretamente de Phoenix sp, no observándose ningún otro ejemplar en zona colindante.

- Que esta palmera se encuentra ubicada a una distancia de 3´70 metros del muro perimetral de la vivienda, no observándose grietas en el muro perimetral en su cara externa.

- Que personado en el interior de la zona afectada indicada por la interesada, concretamente en el patio, se observan raíces con la morfología típica de una palmácea bajo losetas en suelo y una grieta en el muro perimetral.

- Que, de cualquier forma, desconozco si los daños a los que hace referencia la afectada son consecuencia de estas raíces o a cualquier otro factor estructural.

Se adjunta fotografías de ubicación de la palmera en vía pública junto al muro perimetral de la vivienda de la interesada.

Lo cual, comunico a los efectos oportunos.”



CUARTO: Con fecha 10/03/2023 se emite informe pericial por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento de Almuñécar Mapfre España S.A. siguiente:



Ref.: L65608451

**INFORME PERICIAL****COMPañIA: Mapfre España S.A.**Gabinete: Ref. Gabinete: Perito: Ref. Perito: **PREÁMBULO**

El perito firmante de este informe afirma que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 335.2 de la ley 1/2000 de enjuiciamiento Civil, promete decir verdad y que he actuado y actuaré con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Asimismo declaro conocer las sanciones penales en que pudiera incurrir si incumpliese mi deber como perito.

**1. REFERENCIA DEL SINIESTRO**Póliza N°  Siniestro N°  Ramo Asegurado  Teléfono Dirección  Municipio  C.P. 

Ref.: L65608451

**6. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

BIENES ASEGURADOS	CAPITALES ASEGURADOS	PREEXISTENCIAS	DAÑOS TASADOS	REGLA PROPORCIONAL	INFRASEGURO	TOTAL Contemplado	
R. Civil	10.000.000,00 €		3.109,59 €	100,00%		3.109,59 €	
			3.109,59 €	TOTAL		3.109,59 €	
						Deducción por Franquicia	-200,00 €
<b>PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN</b>						<b>2.909,59 €</b>	

**7. APLICACIÓN DE REGLA PROPORCIONAL Y/O REGLA DE EQUIDAD**Regla Proporcional: SI  NO  Para la garantía de: CONTINENTE  CONTENIDO  OTROS Regla de Equidad: SI  NO  Indicar motivo:**8. CONCURRENCIA DE SEGUROS** SI  NO nos consta la existencia de otras pólizas para este riesgo**9. ANÁLISIS DE COBERTURA**

Según lo establecido en las condiciones particulares de la póliza:

**3.- RIESGOS CUBIERTOS**

Ampliando, modificando y derogando las Condiciones Generales que se opongan o contradigan a lo indicado en el pliego de prescripciones técnicas, que prevalecerá sobre aquellas, se cubre cualquier responsabilidad civil legal del asegurado que no esté expresamente excluida dentro del alcance del apartado objeto del seguro.

**3.1.- Responsabilidad Civil / Patrimonial / General**

• De la propiedad y mantenimiento de vías públicas y caminos vecinales plazas y puentes a cargo del Ayuntamiento, así como la derivada del arbolado cuya conservación y mantenimiento sea responsabilidad municipal. Del estado de conservación y mantenimiento de las distintas instalaciones y bienes muebles e inmuebles que utiliza el Asegurado, sea cual fuera su título, para el concreto desarrollo de su actividad.

Entendiendo que quedaría acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento asegurado en los hechos reclamados, encontrándose estos amparados por la cobertura de la póliza.

**10. PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN**

Por lo tanto y según lo detallado en el presente informe se trata de un siniestro de reclamación patrimonial de daños en una vivienda ocasionados por las raíces de una palmera de la vía pública, entendiéndose que quedaría acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento asegurado en los daños reclamados, encontrándose este hecho amparado por la cobertura de la póliza, por lo que la propuesta de indemnización, tras deducir la correspondiente franquicia, asciende a **2.909,59 €** de los cuales habrá que a la perjudicada, pero se deja dicha decisión a superior criterio de la Cía. aseguradora.

**11. CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN**El asegurado: SI  NO  Informado  Causa de disconformidad:El perjudicado: SI  NO  Informado  Causa de disconformidad: No se acepta reclamación**12. OBSERVACIONES**

Se ha informado al cliente de la valoración de los daños y conclusiones, dejando a criterio superior de la Compañía la resolución del siniestro.

Ref.: L65608451

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende el presente Informe Pericial en Granada a 10 de marzo de 2023.

Gabinete Pericial Arquiper S.L.U.

Por el perito interviniente:

Por el jefe de gabinete:

Ref.: L65608451



Baldosas levantadas del paño



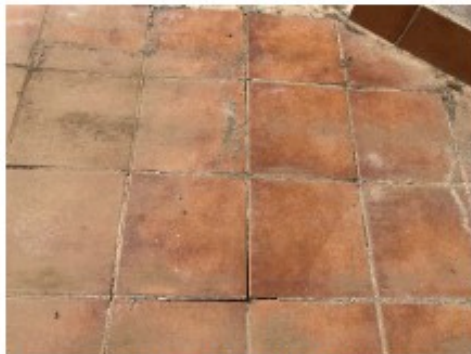
Otra zona del patio donde está acumulado el mobiliario, sería necesario retirarlo para realizar los trabajos



Tras levantar las baldosas, se observan las raíces de la palmera



Otra vista de las baldosas levantadas. Se observa igualmente que existe una zona sin solar, de 6 m<sup>2</sup>



Otra zona con baldosas levantadas



Se levantan las baldosas y se observan raíces bajo la solería



Ref.: L65608451



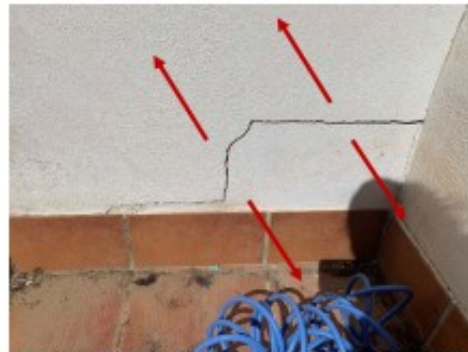
Raíces que provocan el levantamiento de la solería



Humedades en parte inferior de muro por filtraciones, no achacables a las raíces



Figura en muro perimetral, por vuelco del muro hacia el exterior



Detalle de fisura en muro, no achacable a empuje vertical de las raíces desde abajo



Muro opuesto, con fisura similar y en el mismo sentido que la anterior.



Detalle de la otra fisura reclamada, por vuelco del muro hacia el exterior. Imposible que sean causadas por empuje vertical de las raíces desde el suelo



Ref.: L85608451

## 14.4. Base de precios de la construcción

Generador de Precios Rehabilitación, España © CYPE Ingenieros, S.A. Software de Arquitectura, Ingeniería y Construcción

¿Qué son estos precios?

Demolición  Levantado con recuperación del material  Levantado y reposición



Residuos cerámicos

In-situ  Gres emaltado  Gres porcelánico

Mosaico catalán  Gres náutico

Medios

Manual  Compresor con martillo neumático  Carga de escombros  Manual

Ampliar Ocultar los capítulos Ver la descripción Desactivación FIE BDC

DR5020: Demolición de pavimento cerámico.

Demolición de pavimento existente en el interior del edificio, de baldosas cerámicas, con medios manuales, sin detectar los elementos constructivos contiguos, y carga manual sobre camión o contenedor. El precio incluye el precio del material de agua adherido al soporte, pero no incluye la demolición de la base soporte.

Código	Unidad	Descripción	Resultado	Precio unitario	Importe
1	%	Meno de obra			
no112	m	Patrón especializado construcción	0,277	30,43	8,44
no113	m	Patrón estándar construcción	0,336	35,10	11,79
		<b>Subtotal mano de obra:</b>			<b>12,41</b>
2	%	Costes directos complementarios	2,000	12,41	0,25
		<b>Costes directos (1+2)</b>			<b>12,70</b>

**Riesgo de condiciones**

**UNIDAD DE OBRA DR5020: DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO CERÁMICO.**

**CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**  
Demolición de pavimento existente en el interior del edificio, de baldosas cerámicas, con medios manuales, sin detectar los elementos constructivos contiguos, y carga manual sobre camión o contenedor.

**NORMATIVA DE APLICACIÓN**  
Resolución NTS-ACC. Asesoramiento del terreno. Garantías. Demoliciones.

**CRITERIO DE MEDICIÓN EN PROYECTO**  
República mediante documentación gráfica de Proyecto.

**CONDICIONES PREVIAS QUE HAN DE CUMPLIRSE ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA**

**DEL SOPORTE.**  
Se comprontará que el pavimento está libre de contactos de instalaciones en sentido, en la zona a retirar. Se comprontará que se han desmontado y retirado los aparatos de instalación y mobiliario adyacentes, así como cualquier otro elemento que pueda entorpecer los trabajos.

**PROCESO DE EJECUCIÓN**

**FASES DE EJECUCIÓN.**  
Demolición del elemento. Fragmentación de los escombros en piezas manejables. Retirado y acopio de escombros. Limpieza de los restos de obra. Carga manual de escombros sobre camión o contenedor.

**CONDICIONES DE TERMINACIÓN.**  
Una vez concluidos los trabajos, la base soporte quedará limpia de residuos material.

**CRITERIO DE MEDICIÓN EN OBRA Y CONDICIONES DE ABONO**  
Se medirá la superficie realmente demolida según especificaciones de Proyecto.

**CRITERIO DE VALORACIÓN ECONÓMICA**  
El precio incluye el precio del material de agua adherido al soporte, pero no incluye la demolición de la base soporte.

**Resúmenes generados**

Código	Unidad	Tip	Precio base	Volumen
12 20 02	Demolición de pavimentos cerámicos o esbaltados		12,70	1,00



Ref.: L85608451

Generador de Precios, España © CHS Ingenieros, S.A. - Página absoluta - [Ir a inicio actual](#) [Teléfono](#) [Arquitectura, Ingeniería y Construcción](#)

**Preco de asfaltos**

Base de mortero  
 Armado

Espesor de la capa de mortero (cm) 4

Tipo de mortero  
 M-10  M-15

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Precio global
Base de mortero M-10 para obra exterior, masa fresca y trabajada	1.000	m <sup>2</sup>	1.000,00	1.000,00
<b>Total</b>				<b>1.000,00</b>

Para este sistema de precios se aplicará en su totalidad el sistema de producción y distribución de precios de obra exterior, masa fresca y trabajada.

(1) Fecha de aplicabilidad de la norma armonizada e inicio del periodo de coexistencia  
 (2) Fecha final del periodo de coexistencia / entrada en vigor marcado CE  
 (3) Sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones

**Rango de condiciones**

**UNIDAD DE OBRA BDD00: BASE DE MORTERO DE CEMENTO.**

**CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**  
 Formación de base de mortero de cemento COMBIP 22.5 M tipo M-10, de 4 cm de espesor, masa fresca, de base y preparación para su posterior uso como soporte de pavimento.  
 Incluye: 200 kg de mortero y marcado de los bloques de acabado, colocación de banda de papel rígido de protección superior de 15 mm de espesor en el perímetro, rasado de los elementos verticales y en las juntas constructivas, formación de las juntas de dilatación y curado de la superficie.

**CRITERIO DE MEDICIÓN EN PROYECTO**  
 Superficie rasada según especificación gráfica de Proyecto.

**CONDICIONES PREVIAS QUE HAN DE CUMPLIRSE ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS UNIDADES DE OBRA**

**DEL SOPORTE.**  
 De comprobarse que la superficie de apoyo presenta una planitud adecuada y cumple los valores mínimos de resistencia en cuanto a la hipótesis de obra.

**AMBIENTALES.**  
 Se suspenderá la ejecución cuando la temperatura ambiente sea inferior a 5°C o superior a 40°C.

**PROCESO DE EJECUCIÓN**

**FASES DE EJECUCIÓN.**  
 Rasado y marcado de niveles. Preparación de las juntas perimetrales de dilatación. Puesta en obra del mortero. Formación de juntas de dilatación. Ejecución del rasado. Curado del mortero.

**CONDICIONES DE TERMINACIÓN.**  
 La superficie final cumplirá las exigencias de planitud, acabado superficial y resistencia.

**CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.**  
 No se podrá transitar sobre el mortero durante las 24 horas siguientes a su formación, debiendo esperar otro día para continuar con los trabajos de construcción y otros días para la colocación en obra del pavimento. De prolongarse la carga superficial para evitar un resaca rápido debido a la acción del sol y de las rachas de aire.

**CRITERIO DE MEDICIÓN EN OBRA Y CONDICIONES DE ABONO**  
 Se medirá la superficie rasada según especificaciones de Proyecto, sin deducir la superficie ocupada por los pilares situados dentro de su perímetro.

QUINTO: Con fecha 24/07/2023 se notifica trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

SEXTO: Mediante instancia con número de registro de entrada 2023-E-RC-6220 de fecha 25/07/2023 se solicita por la interesada copia de la documentación obrante en el expediente, de la cual se le da traslado con fecha 26/07/2023.

SÉPTIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 29/08/2023 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

#### INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas”, la interesada aporta presupuesto por un importe de 7,029,86€, solicitando una indemnización total de 8.510€, y por los siguientes conceptos:

CÓDIGO	RESUMEN	UDS	LONGITUD	ANCHURA	ALTURA	PARCIALES	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
<b>CAPÍTULO 01 DEMOLICIONES</b>									
01.01	u RETIRADA Y ALMACENAMIENTO MOBILIARIO Desmontaje, almacenamiento y acopio de todo mobiliario de vivienda en zona habilitada para su protección y posterior colocación (jacuzzi, césped artificial, etc.) Mobiliario terraza	1				1,00			
							1,00	80,00	80,00
01.02	u DESMONTAJE RODAPIÉ Desmontaje y retirada de rodapié por medios mecánicos, i/retirada de escombros a pie de carga y p.p. de costes indirectos, según NTE/ADD-10. Con transporte a vertedero. Terraza	1				1,00			
							1,00	35,00	35,00
01.03	u LEVANTADO SOLADO PORCELANICO + RELLENO Levantado de solado de terrazo y material de agarre y relleno por medios mecánicos, i/retirada de escombros a pie de carga y p.p. de costes indirectos, según NTE/ADD-10, con transporte a vertedero. Solado y relleno terraza	1				35,60			
							35,60	31,43	1.118,91
<b>TOTAL CAPÍTULO 01 DEMOLICIONES .....</b>									<b>1.233,91</b>



CÓDIGO	RESUMEN	UDS	LONGITUD	ANCHURA	ALTURA	PARCIALES	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
<b>CAPÍTULO 06 GESTIÓN DE RESIDUOS</b>									
06.01	u LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS Y OTROS								
	Limpieza de obra y selección de residuos peligrosos, papeles, escombros, plásticos, etc, correspondientes a la edificación, incluso p/p de acopio de elementos, carga de escombros y transporte a vertedero autorizado, incluyendo además todos los medios auxiliares necesarios para la realización de estos trabajos y canon de vertido, cumpliendo en todo momento lo establecido en el RD 105/08 DE 1 de Febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.	1					1,00		
								270,00	270,00
<b>TOTAL CAPÍTULO 06 GESTIÓN DE RESIDUOS .....</b>									<b>270,00</b>
<b>TOTAL .....</b>									<b>5.809,80</b>

CÓDIGO	RESUMEN	UDS	LONGITUD	ANCHURA	ALTURA	PARCIALES	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
01	DEMOLICIONES .....								1.233,91
02	CIMENTACIÓN .....								1.246,00
03	REVESTIMIENTOS Y SOLADOS .....								2.934,89
04	PINTURAS .....								85,00
05	SEGURIDAD Y SALUD .....								40,00
06	GESTIÓN DE RESIDUOS .....								270,00
<b>PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL</b>									<b>5.809,80</b>
21,00 % I.V.A. ....									1.220,06
<b>PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN POR CONTRATA</b>									<b>7.029,86</b>
<b>TOTAL PRESUPUESTO GENERAL</b>									<b>7.029,86</b>

Asciende el presupuesto a la expresada cantidad de SIETE MIL VEINTINUEVE EUROS con OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS

Sin embargo, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Almuñécar Mapfre España S.A., afirma en su informe pericial:

"En el trascurso de mi visita, se levanta el césped artificial, verificándose que existen varias zonas donde las baldosas están bofadas y despegadas, comprobándose tras levantar algunas de estas baldosas que existen raíces bajo las mismas que han provocado el levantamiento de la solería. Se reclama igualmente la reparación y pintura del muro del patio, por fisuras en el mismo achacadas a las raíces, entendiéndose que estos daños no han podido ser provocados por las raíces, ya que estas se han prolongado entre la solería de hormigón y la solería, provocando el levantamiento de esta última, siendo las fisuras observadas consecuencia de un vuelco hacia el exterior del propio muro, no estando estos daños relacionados con las raíces, ya que estas son incapaces de mover un muro de estas dimensiones y peso. Además, se observan daños solapados en la zona baja de los muros por filtraciones continuadas.

[...]

En lo que respecta a estos daños, se aporta presupuesto de reparación por importe de 5.809,80 € más IVA, correspondientes a la retirada y almacenamiento del mobiliario y césped artificial del patio, desmontaje de rodapié y levantado de la solería del patio, realización de una solera de hormigón, capa de mastrado de mortero de cemento para solar, reposición de la solería completa del patio, reparación de fisuras en muro del patio y pintura del mismo.

Tras visitar la vivienda e inspeccionar los daños, se ha comprobado que las raíces se prolongan por debajo de la solería y de la capa de arena inferior, por lo que únicamente sería necesario el levantado de la solería y el relleno y su reposición, pero no la realización de una solera de hormigón como se reclama, ya que esto sería una mejora.

Se hará valoración comparativa con el presupuesto aportado, aceptándose las mediciones realizadas al ajustarse a las verificadas durante la visita (a excepción de la partida de solado, ya que existe una zona del patio de 6 m2 sin solería), y las partidas de demolición, realización de una base maestrada de mortero de cemento y sustitución de la solería, no aceptándose las partidas de realización de solera, reparación y pintura de muro, así como tampoco algunos importes unitarios al considerarse por encima de precios medios de mercado, adjuntándose importe unitario de base de precios de la construcción de las partidas cuyo precio no se acepta.

En lo que respecta al IVA, se reclama el 21%, valorándose por parte del que suscribe el 10% de IVA, al ser de aplicación en este caso el IVA reducido, según lo establecido en el real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio de 2012), en su artículo nº 23 por tratarse de una obra para vivienda particular y ser el coste de los materiales inferior al 40% total de la obra"

Por todo ello, siendo el único informe pericial existente en el expediente el aportado por la compañía aseguradora, se acepta el mismo, considerando que únicamente es deber de la Administración reparar el daño causado de tal forma que las cosas se dejen en su estado anterior al mismo, no pudiendo hacerse cargo de mejoras u otros desperfectos no ocasionados por culpa de la Administración, quedando el importe de la indemnización en 3.109,59 euros, tal y como sigue:

DAÑOS A TERCEROS				
Un.	Partida	Prec./Un.	TOTAL Reclamado	TOTAL Contemplado
1	Retirada y almacenamiento de mobiliario (Jacuzzi, muebles, césped, etc.)	80,00 €	80,00 €	80,00 €
1	Desmontaje de rodapié (13 ml)	35,00 €	35,00 €	35,00 €
35,6	m2 de levantado de solado porcelánico y relleno superficial (no se acepta el importe unitario de 31,43 €/m2 al estar muy por encima de precios medios de mercado)	12,70 €	1.118,91 €	452,12 €
35,6	m2 de construcción de solera de hormigón con mallazo de 5 mm (mejora)	35,00 €	1.246,00 €	0,00 €
1	Parcheado con enfoscado de cemento en cara interior para reparar fisuras (no achacables a las raíces)	120,00 €	120,00 €	0,00 €
35,6	m2 de enfoscado maestrado de 15 mm con mortero de cemento para solar (no se acepta importe unitario reclamado al estar por encima de precios medios de mercado)	11,45 €	960,13 €	407,62 €
29,6	m2 de solado con gres porcelánico (precio material 15 €/m2), incluso parte proporcional de rodapié (no se aceptan m2, al existir zona del patio sin solar de 6 m2)	52,10 €	1.854,76 €	1.542,16 €
1	Pintura petrea en cara interior de muro tras reparación de fisuras (daños no achacables a las raíces, solapados con filtraciones continuadas no relacionadas con el siniestro)	85,00 €	85,00 €	0,00 €
1	Medidas de seguridad, protecciones colectivas e individuales	40,00 €	40,00 €	40,00 €
1	Limpieza, desescombro y traslado de escombro a vertedero	270,00 €	270,00 €	270,00 €
TOTAL DAÑOS			5.809,80 €	2.826,90 €
10% de IVA (se reclama el 21%)			1.220,06 €	282,69 €
TOTAL TERCEROS			7.029,86 €	3.109,59 €

Tal y como se recoge en numerosa jurisprudencia, el daño a de ser real y efectivo, debiendo acreditarse su existencia (S. de 15 de julio de 2002), siendo presupuesto básico para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial la existencia de daño efectivo (S. 29 de octubre 1998) y acreditada la realidad del daño por la parte actora (S. 20 de diciembre 1994) a quien incumbe la carga de la prueba (S. 15 de febrero de 1994), y existiendo la posibilidad de ser cifrado en dinero (S. 29 de octubre de 1998).

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Se acredita en el informe del Director de Servicio De Medio Ambiente:

*"- Que personado en el interior de la zona afectada indicada por la interesada, concretamente en el patio, se observan raíces con la morfología típica de una palmácea bajo losetas en suelo y una grieta en el muro perimetral."*

Asimismo, se acredita en el informe pericial emitido por la compañía aseguradora Mapfre España S.A.:

*"Se aporta por parte del Ayuntamiento asegurado informe realizado por D. XXXX, Biólogo Municipal, quien detalla que la palmera en cuestión es de la especie Phoenix sp, no observándose ningún otro ejemplar en zonas colindantes, y que las raíces observadas bajo la solería son características de una palmácea, entendiendo que quedaría acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento asegurado en los daños reclamados"*

*"Tras visitar la vivienda e inspeccionar los daños, se ha comprobado que las raíces se prolongan por debajo de la solería y de la capa de arena inferior..."*

*"Por lo que estos son los daños reclamados y contemplados en el presente informe, entendiendo que quedaría acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento asegurado en los daños reclamados, encontrándose estos amparados por la cobertura de responsabilidad civil de la póliza."*

Por lo tanto se cumple la premisa establecida (S. de 9 de julio de 2002): *"Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."*

CUARTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexos causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso es la rotura de la solería de la terraza por el crecimiento de las raíces de una palmera municipal, se PROPONE:

PRIMERO. Estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX consecuencia de la rotura de la solería del patio de su vivienda por el crecimiento de las raíces de una palmera municipal próxima a la misma, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexos causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexos causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Doña XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 3.109,59 euros.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para que proceda a la cobertura del siniestro n.º L65608451 conforme a la póliza n.º 0962170007967, debiendo abonar a la interesada 2.859,59 €.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 250 euros a la interesada, previa aportación del Certificado Bancario.

QUINTO: Dar traslado al área de medio ambiente municipal para que tal y como se recoge en el informe pericial se acometan las actuaciones necesarias para eliminar las raíces y evitar que sigan creciendo hacia la vivienda."

**Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:**

PRIMERO. Estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX consecuencia de la rotura de la solería del patio de su vivienda por el crecimiento de las raíces de una palmera municipal próxima a la misma, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Doña XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 3.109,59 euros.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para que proceda a la cobertura del siniestro n.º L65608451 conforme a la póliza n.º 0962170007967, debiendo abonar a la interesada 2.859,59 €.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 250 euros a la interesada, previa aportación del Certificado Bancario.

QUINTO: Teniendo conocimiento que la palmera es anterior a la construcción del complejo residencial y que el acerado perimetral de la palmera no ha sufrido ningún daño, advertir a la interesada, que deberá adoptar las acciones necesarias y las medidas de protección técnicas, mediante impermeabilización y buena ejecución constructiva que impidan el acceso de cualquier raíz.

#### **10º.- Ruegos y preguntas.**

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y quince minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria Accidental,